

AUTO N. 07510
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3735 de 3 diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos para verter al vallado a la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.067.444-6, con personería jurídica inscrita el día 19 de febrero de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la calle 239A No. 72 – 99 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por un término de 5 años.

Que con posterioridad, a través del radicado 2019ER251514 de 25 de octubre de 2019, la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL** presentó solicitud de renovación del permiso de vertimientos otorgado por intermedio de la **Resolución No. 3735 de 3 diciembre de 2014**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de renovación del permiso de vertimientos mediante la **Resolución No. 01407 de 31 de mayo de 2021**.

Que a través de la **Resolución No. 05414 de 22 de diciembre de 2021**, fue confirmada la decisión de negar la solicitud de renovación del permiso de vertimientos para verter al vallado presentada por la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05346 de 17 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) **3.3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

3.3.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Requiere permiso de vertimientos	<i>Requiere permiso de vertimientos</i>		<i>Si</i>
	<i>Cuenta con permiso de vertimientos</i>		<i>No</i>
	<i>Resolución No.</i>	<i>---</i>	<i>Año: ---</i>
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?			
Tipo de Vertimiento		<i>Agua residual doméstica (ARD)</i>	
Frecuencia de la Descarga.		<i>Diaria</i>	
Duración de la Descarga (hr/día): 8		Días que realiza la descarga (días/mes): 7/30	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		<i>Uso de cocinas, baños, lavado de prendas y mantenimiento general.</i>	
Tipo de receptor del vertimiento		<i>Canal artificial en tierra – Acequia KR 77</i>	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
<i>Coordenadas X</i>		<i>Coordenadas Y</i>	<i>Fuente</i>
<i>4°49,392</i>		<i>-74°3,091</i>	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
<i>Recirculación</i>	<i>NO</i>	<i>Uso de aguas lluvias</i>	<i>SI</i>
<i>Lavado a presión</i>	<i>NO</i>	<i>Otros sistemas de ahorro</i>	<i>NO</i>
Cuenta con separación de redes		<i>Si</i>	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	<i>SI</i>	Ubicación de la caja de aforo	<i>Interna</i>
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	<i>Trampa de Grasas, Tanque neutralizador</i>		
Primario			
Secundario	<i>Lagunas facultativas y aireadas</i>		
Terciario	<i>Filtro de carbón activado</i>		
Otros:	<i>Cloración</i>		

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Sin embargo, el usuario se encuentra generando y descargando ARD sin contar con el respectivo permiso de vertimientos incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Ya que la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución No. 03735 del 03 de diciembre de 2014, fue negada; el usuario interpuso mediante radicado 2021ER157637 del 30/07/201 un recurso de reposición, que mediante Resolución No 5414 del 22 de diciembre de 2021 resuelve confirmar la Resolución No. 01407 del 31 de mayo de 2021 (2021EE106516), expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05346 de 17 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 del 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05346 de 17 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.067.444-6, ubicada en la calle 239A No. 72 – 99 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., debido a que genera y descarga aguas residuales domésticas al vallado de la carrera 77 sin contar con permiso de vertimientos.

De esta manera atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.067.444-6, con personería jurídica inscrita el día 19 de febrero de 2007 ante la Alcaldía Local de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.067.444-6, con personería jurídica inscrita el día 19 de febrero de 2007, ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la calle 239A No. 72 – 99 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN EL CARRIZO URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.067.444-6, con personería jurídica inscrita el día 19 de febrero de 2007, ante la Alcaldía Local de Suba, en la calle 239A No. 72 – 99 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-3064, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/11/2022

Expediente: SDA-08-2021-3064